

SCI-467-2024

Cartago, 09 de mayo de 2024

Señores
Comisión Permanente de Asuntos Sociales
Asamblea Legislativa

Señores
Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Hacendarios
Asamblea Legislativa

Señores
Departamento Secretaría del Directorio
Asamblea Legislativa

REF: Pronunciamiento del Consejo Institucional sobre Proyectos de ley Expediente N.º 24.010 “DEROGATORIA DEL INCISO C DEL ARTÍCULO 19 DE LA LEY N.º8346, LEY ÓRGANICA DEL SISTEMA NACIONAL DE RADIO Y TELEVISIÓN CULTURAL (SINART) PARA EL CIERRE DE LA AGENCIA RTN PUBLICIDAD Y REFORMA A LA LEY N.º 10235 PARA PREVENIR, ATENDER, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES EN LA POLÍTICA”, Expediente N.º 24.013 “LEY DE TRANSPARENCIA FISCAL. REFORMA DEL ARTÍCULO 115 DE LA LEY 4755, CÓDIGO DE NORMAS Y PROCEDIMIENTOS TRIBUTARIOS, DEL 3 DE MAYO DE 1971 Y SUS REFORMAS” y Expediente N.º 21.160 “LEY DEL SISTEMA NACIONAL PARA LA CALIDAD”

Estimados señores:

Para los fines consiguientes, me permito remitir el acuerdo tomado por el Consejo Institucional del Instituto Tecnológico de Costa Rica, en la Sesión Ordinaria No. 3362, Artículo 12, del 08 de mayo de 2024, y que dice:

RESULTANDO QUE:

1. El Artículo 88 de la Constitución Política de la República de Costa Rica, establece:

“Para la discusión y aprobación de proyectos de ley relativos a las materias puestas bajo la competencia de la Universidad de Costa Rica y de las demás instituciones de educación superior universitaria, o relacionadas directamente con ellas, la Asamblea Legislativa deberá oír previamente al Consejo Universitario o el órgano director correspondiente de cada una de ellas.”

2. El artículo 18, inciso i) del Estatuto Orgánico del Instituto Tecnológico de Costa Rica, señala:

“Son funciones del Consejo Institucional:

...

i. Evacuar las consultas a que se refiere el Artículo 88 de la Constitución Política de la República.

...”

3. En el “Procedimiento para la atención y emisión de criterio ante consultas de proyectos de ley enviados por la Asamblea Legislativa”, se establece la metodología de atención y emisión de criterio a las consultas de los Proyectos de Ley sometidos a conocimiento del Consejo Institucional por la Asamblea Legislativa. En lo conducente se extrae lo siguiente, una vez que el

“1. Recibe el documento en consulta enviado por la Asamblea Legislativa.

2. Traslada el documento a la Oficina de Asesoría Legal, de inmediato una vez recibido, para que emita dictamen en el plazo de 3 días hábiles...

[...]

4. El documento es dado a conocer a la Comunidad Institucional mediante la cuenta oficial de correo electrónico, para consulta pública, indicando que las observaciones deberán ser enviadas directamente a la Asamblea Legislativa y señalando la dirección de correo pertinente.

5. Recibido el dictamen de la Oficina de Asesoría Legal, la Presidencia confecciona la propuesta que conocerá el Consejo Institucional. El Consejo se pronunciará ordinariamente solo sobre si el proyecto afecta o no la autonomía universitaria. No obstante, cuando lo considere conveniente podrá pronunciarse sobre otros aspectos del proyecto.

...”

4. La Secretaría del Consejo Institucional recibió el oficio AL-CPASOC-0145-2024, con fecha 06 de febrero de 2024, suscrito por la Licda. Ana Julia Araya Alfaro, jefa del Área de Comisiones Legislativas II de la Asamblea Legislativa, dirigido a la Ing. María Estrada Sánchez, M.Sc., Rectora, con copia a la dirección electrónica de la Secretaría del Consejo Institucional, en el cual remite consulta sobre el Proyecto de Ley “DEROGATORIA DEL INCISO C DEL ARTÍCULO 19 DE LA LEY N°8346, LEY ÓRGANICA DEL SISTEMA NACIONAL DE RADIO Y TELEVISIÓN CULTURAL (SINART) PARA EL CIERRE DE LA AGENCIA RTN PUBLICIDAD Y REFORMA A LA

LEY N° 10235 PARA PREVENIR, ATENDER, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES EN LA POLÍTICA”. Expediente N.° 24.010.

5. Mediante la nota SCI-077-2024 del 06 de febrero de 2024, la Dirección de la Secretaría del Consejo Institucional remitió el Expediente N.° 24.010 a la Oficina de Asesoría Legal, para la emisión de su criterio sobre el tema; de igual forma fue sometido a conocimiento y consideración de la Comunidad Institucional, a través de mensaje de correo electrónico. Al respecto, la Oficina de Asesoría Legal brindó respuesta por medio del oficio AL-160-2024 del 19 de abril de 2024.
6. La Secretaría del Consejo Institucional recibió el oficio HAC-397-2023-24, con fecha 16 de febrero de 2024, suscrito por la señora Flor Sánchez Rodríguez, jefa del Área de Comisiones Legislativa VI de la Asamblea Legislativa, dirigido a la Ing. María Estrada Sánchez, M.Sc., Rectora, con copia a la dirección electrónica de la Secretaría del Consejo Institucional, en el cual remite consulta sobre el Proyecto “LEY DE TRANSPARENCIA FISCAL. REFORMA DEL ARTÍCULO 115 DE LA LEY 4755, CÓDIGO DE NORMAS Y PROCEDIMIENTOS TRIBUTARIOS, DEL 3 DE MAYO DE 1971 Y SUS REFORMAS”, Expediente N.° 24.013.
7. Mediante la nota SCI-134-2024 del 16 de febrero de 2024, la Dirección de la Secretaría del Consejo Institucional remitió el Expediente N.° 24.013 a la Oficina de Asesoría Legal, para la emisión de su criterio sobre el tema; de igual forma fue sometido a conocimiento y consideración de la Comunidad Institucional, a través de mensaje de correo electrónico. Al respecto, la Oficina de Asesoría Legal brindó respuesta por medio del oficio AL-144-2024 del 16 de febrero de 2024.
8. La Secretaría del Consejo Institucional recibió el oficio AL-DSDI-OFI-0031-2024, con fecha 28 de febrero de 2024, suscrito por el señor Edel Reales Noboa, director a.i. del Departamento de Secretaría del Directorio de la Asamblea Legislativa, dirigido a las Instituciones Autónomas, con copia a la dirección electrónica de la Secretaría del Consejo Institucional, en el cual remite consulta sobre texto actualizado del Proyecto “LEY DEL SISTEMA NACIONAL PARA LA CALIDAD”, Expediente N.° 21.160.
9. Mediante la nota SCI-209-2024 del 29 de febrero de 2024, la Dirección de la Secretaría del Consejo Institucional remitió el Expediente N.° 21.160 a la Oficina de Asesoría Legal, para la emisión de su criterio sobre el tema; de igual forma fue sometido a conocimiento y consideración de la Comunidad Institucional, a través de mensaje de correo electrónico. Al respecto, la Oficina de Asesoría Legal brindó respuesta por medio del oficio AL-168-2024 del 29 de abril de 2024.

CONSIDERANDO QUE:

1. Se han recibido en consulta los proyectos de ley:

- **Expediente N.° 24.010:** “DEROGATORIA DEL INCISO C DEL ARTÍCULO 19 DE LA LEY N°8346, LEY ÓRGANICA DEL SISTEMA NACIONAL DE RADIO Y TELEVISIÓN CULTURAL (SINART) PARA EL CIERRE DE LA AGENCIA RTN PUBLICIDAD Y REFORMA A LA LEY N° 10235 PARA PREVENIR, ATENDER, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES EN LA POLÍTICA”
 - **Expediente N.° 24.013:** “LEY DE TRANSPARENCIA FISCAL . REFORMA DEL ARTÍCULO 115 DE LA LEY 4755, CÓDIGO DE NORMAS Y PROCEDIMIENTOS TRIBUTARIOS, DEL 3 DE MAYO DE 1971 Y SUS REFORMAS”
 - **Expediente N.° 21.160:** “LEY DEL SISTEMA NACIONAL PARA LA CALIDAD”
2. El criterio emitido por la Oficina de Asesoría Legal concluye que los citados proyectos de ley no afectan la autonomía universitaria.

SE ACUERDA:

- a. Acoger el criterio de la Oficina de Asesoría Legal, en lo que se refiere a la transgresión de la autonomía universitaria, para los siguientes proyectos consultados:

Comisión Permanente de Asuntos Sociales

DEROGATORIA DEL INCISO C DEL ARTÍCULO 19 DE LA LEY N°8346, LEY ÓRGANICA DEL SISTEMA NACIONAL DE RADIO Y TELEVISIÓN CULTURAL (SINART) PARA EL CIERRE DE LA AGENCIA RTN PUBLICIDAD Y REFORMA A LA LEY N° 10235 PARA PREVENIR, ATENDER, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES EN LA POLÍTICA		
Expediente	Transgrede o no la Autonomía Universitaria	Observaciones de la Oficina de Asesoría Legal de la Institución
N.° 24.010	NO	<p>Observaciones:</p> <p>El presente proyecto de Ley pretende eliminar el carácter obligatorio que tienen algunas instituciones autónomas, empresas públicas y entes menores para pautar en los sistemas de radio y televisión nacionales. De forma específica este proyecto de Ley pretende eliminar la existencia de la Agencia RTN, ya que según afirman ejercen prácticas monopolísticas. Señala la expresión de motivos:</p> <p><i>Es por esto que se tiene un marco de legalidad que obliga a las instituciones del Estado a pautar en la agencia del Sinart cuando no necesariamente es ese medio el que ofrece verdaderas oportunidades de publicidad como sí lo podrían hacer otros oferentes privados. Lo anterior raya en todo aspecto la eficiencia en el uso de los recursos públicos, pues se está destinando publicidad a un medio que podría no tener los mejores resultados de competitividad, siendo entonces el uso de fondos públicos no correspondientes a una satisfacción completa del interés estatal.</i></p>

		<p>Sobre este caso de la obligatoriedad de pautar en SINART, la Procuraduría General de la República (en la consulta C-114-2021 del 27 de abril 2021) ha señalado que las universidades no tienen esa obligatoriedad ya que la autonomía universitaria ampara eximir las de pautar con Agencia RTN:</p> <p><i>Ahora bien, en cuanto a las universidades del Estado, el Constituyente ha reconocido una autonomía mucho más calificada. Al respecto, este órgano consultivo, mediante el dictamen C-157-2016 del 18 de julio de 2016, señaló que los entes públicos universitarios constituyen una modalidad de descentralización funcional, sin embargo se les reconoce un nivel excepcional de autonomía, en tanto, conforme lo dispone el artículo 84 de la Constitución Política, las universidades del Estado están dotadas de independencia para el desempeño de sus funciones y de plena capacidad jurídica para adquirir derechos y contraer obligaciones, así como para darse su organización y gobierno propios. (...)</i></p> <p><i>En ese sentido, este órgano consultivo ha sido del criterio <u>que la autonomía universitaria ostenta características especiales que la tornan diferente y acentuada respecto de las demás instituciones descentralizadas, por lo que, los excluye del poder de dirección del Poder Ejecutivo. Además, por el hecho mismo de que no se está en presencia de una de las entidades a que se refiere el artículo 188 de la Constitución, se sigue que la autonomía política de estos entes es plena</u>, es decir, la ley no puede someterlas a directrices, mucho menos a órdenes por parte del Poder Ejecutivo. Dado ello, tienen poder reglamentario autónomo y pueden auto estructurarse, regular el servicio que prestan, entre otras.”</i></p> <p>Dentro del analizar el articulado se presenta un cuadro que muestra los cambios propuestos</p> <p>[...]</p> <p>Dictamen sobre si contiene elementos que amenacen o comprometan la autonomía universitaria del Instituto</p> <p>Este proyecto de ley no contiene elementos que amenacen o comprometan la autonomía universitaria del Instituto Tecnológico de Costa Rica.</p>
--	--	--

Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Hacendarios

LEY DE TRANSPARENCIA FISCAL. REFORMA DEL ARTÍCULO 115 DE LA LEY 4755, CÓDIGO DE NORMAS Y PROCEDIMIENTOS TRIBUTARIOS, DEL 3 DE MAYO DE 1971 Y SUS REFORMAS”		
Expediente	Transgrede o no la Autonomía Universitaria	Observaciones de la Oficina de Asesoría Legal de la Institución
N.º 24.013	NO	<p>Consideraciones generales del proyecto:</p> <p><i>Este proyecto de Ley pretende garantizar la transparencia tributaria a los ciudadanos, de forma específica el acceso a la información pública de los deberes fiscales de los grandes contribuyentes.</i></p>

		<p><i>Este proyecto de Ley nace de una inquietud ciudadana de dos personas quienes interpusieron un recurso de amparo, señala la expresión de motivos: “la Sra. Lía Virginia de Guadalupe Sánchez Agüero y el Sr. Jorge Eduardo Vizcaíno Porras, en un ejercicio legítimo de control ciudadano, solicitaron al Ministerio de Hacienda el listado antes indicado. Posteriormente mediante oficio DGCN-474-2018, el Ministerio negó la información solicitada refiriendo a lo dispuesto en los Artículos 115 y 117 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios.”</i></p> <p><i>La Sala Constitucional en reiteradas ocasiones ha manifestado el deber de respeto al artículo 30º de la Constitución Política al señalar la necesidad de que el administrado cuente con información pública mediante mecanismos transparentes y veraz.</i></p> <p><i>Aunado a ello, el derecho de investigar en que se invierten los impuestos y la forma en la que están siendo recaudados.</i></p> <p><i>La Sala Constitucional ha sido enfático en la importancia del derecho a la información (Resolución Nº 03941 - 2016):</i></p> <p><i>“El acceso a la información pública que se encuentra en manos de la Administración ha sido reconocido como derecho constitucional en reiterados fallos de este Tribunal. Su raigambre constitucional se encuentra en el artículo 30 de la Constitución, amén que también ha recibido reconocimiento en el derecho convencional. De esta forma, instrumentos básicos del Derecho Internacional lo han reconocido como un componente del derecho de información que se encuentra a su vez asociado a la libertad de expresión. Así, la Declaración Universal de Derechos Humanos señala en su artículo 19 que “Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones (...).” De la misma manera, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos indica en el artículo 19 inciso 2): “2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole (...).” (El subrayado es agregado. Véase asimismo el artículo IV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre).</i></p> <p><i>Basado en dicho voto de la Sala Constitucional, el cual también es congruente con el de la resolución 2018-18694 en la cual las personas supra mencionadas ejercieron su control ciudadano y obligaron al Ministerio de Hacienda a brindar la información solicitada sobre los grandes contribuyentes. Los cuales en su mayoría declaran en cero ganancias o pérdidas según el cuadro inserto en la expresión de motivos, cuya fuente es la Contraloría General de la República:</i></p>
--	--	---

Tamaño 1/	Declara Cero (1)	Declara pérdidas (2)	Suma (1)+(2)	Total inscritos en el RUT	% que declara en cero o pérdidas	Activos declarados	Ingresos Brutos
GCN	41	110	151	931	16,2%	8.273.209	3.599.582
GETES	2	7	9	50	18,0%	133.776	176.254
Mediano 1	563	1.232	1.785	10.353	17,2%	4.017.367	1.743.880
Mediano 2	191	286	477	3.047	15,7%	37.659	19.138
Pequeños	23.963	32.586	56.549	414.284	13,6%	5.231.351	1.966.610
Otros 2/	3	1	4	18	22,2%	200	91
Totales	24.763	34.222	58.985	428.683	13,8%	17.693.563	7.505.554

1/ GCN: Grandes Contribuyentes Nacionales; GETES: Grandes Empresas Territoriales.

2/ Corresponde a obligados que no tienen asignado un tamaño.

Fuente: Liquidaciones autoliquidativas del ISIU y Base de Comprobantes Electrónicos para los periodos 2021 y 2022 (Solicitado mediante oficios N° DFOE-FIP-0187 (06682) del 29/05/2023 y DFOE-FIP-0310 (10073) del 28/07/2023).

Ante este panorama el presente proyecto de Ley propone convertir en una obligación de la Administración Tributaria: “la lista de las personas deudoras con la Hacienda Pública y los montos adeudados, así como los nombres de las personas físicas o jurídicas que no han presentado sus declaraciones o que realizan actividades económicas sin haberse inscrito como contribuyentes”.

El proyecto de Ley pretende modificar el Artículo 115 de la Ley 4755, Código de Normas y Procedimientos Tributarios, del 3 de mayo de 1971 y sus reformas.

La propuesta del artículo es la siguiente (lo resaltado en negrita no pertenece al original):

Artículo 115- Uso de la información.

La información obtenida o recabada solo podrá usarse para fines tributarios de la propia Administración Tributaria, la cual está impedida para trasladarla o remitirla a otras oficinas, dependencias o instituciones públicas o privadas, salvo el traslado de información a la Caja Costarricense de Seguro Social, de conformidad con el artículo 20 de la Ley N.º 17, de 22 de octubre de 1943, y sus reformas.

La información y las pruebas generales obtenidas o recabadas como resultado de actos ilegales realizados por la Administración Tributaria no producirán ningún efecto jurídico contra el sujeto fiscalizado.

Sin embargo, será de acceso público la información sobre los nombres de las personas físicas y jurídicas que tienen deudas tributarias con la Hacienda Pública y el monto de dichas deudas. La Administración Tributaria deberá publicar mensualmente la lista actualizada de las personas deudoras con la Hacienda Pública y los montos adeudados, así como los nombres de las personas físicas o jurídicas que no han presentado sus declaraciones o que realizan actividades económicas sin haberse inscrito como contribuyentes.

Además, una vez al año, la Administración Tributaria deberá publicar la lista actualizada de Grandes Contribuyentes Nacionales que reportaron pérdidas o utilidades iguales a cero en el anterior año fiscal, indicando nombre y número de cédula. La lista deberá estar disponible en una página web de acceso público.

Sin perjuicio del deber de sigilo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, así como en el artículo 117 de este Código, cuando la Administración Tributaria, en el ejercicio de las potestades legales que tiene atribuidas para la aplicación del sistema tributario, llegue a conocer transacciones encaminadas a legitimar capitales está

		<p><i>facultada a comunicarlo al Ministerio Público, para los fines que procedan.</i></p> <p><i>Se considera de importancia tributaria y para cumplir con los fines de transparencia y democracia participativa de la ciudadanía que se publique la lista de los grandes contribuyentes que reportan pérdidas o utilidades iguales a cero.</i></p> <p>Dictamen sobre si contiene elementos que amenacen o comprometan la autonomía universitaria del Instituto</p> <p><i>Este proyecto de ley no contiene elementos que amenacen o comprometan la autonomía universitaria del Instituto Tecnológico de Costa Rica.</i></p>
--	--	---

Departamento Secretaría del Directorio

LEY DEL SISTEMA NACIONAL PARA LA CALIDAD		
Expediente	Transgrede o no la Autonomía Universitaria	Observaciones de la Oficina de Asesoría Legal de la Institución
N.º 21.160	NO	<p>Consideraciones generales del proyecto:</p> <p><i>El presente proyecto de Ley es el resultado de un largo proceso de modificación legislativa. Desde el año 2018 han existido versiones de propuestas de ley distintas sobre este mismo proyecto.</i></p> <p><i>Uno de los principales objetivos del proyecto es establecer un Sistema Nacional de Calidad (SNC) que regule las actividades relacionadas a la prestación de servicios y venta de productos en actividades económicas, lo anterior con miras a facilitar el cumplimiento de tratados internacionales y respetar el derecho al consumidor.</i></p> <p><i>Sobre el tema de las universidades, se puede afirmar que el texto prevé la participación de los entes autónomos y las universidades en el artículo 6º de la propuesta:</i></p> <p><i>En el caso de los entes autónomos, semiautónomos o con autonomía universitaria que participen en el establecimiento y la determinación del cumplimiento de requisitos técnicos de calidad y en la oferta de bienes y servicios, podrán ajustarse a los principios establecidos en la presente ley.</i></p> <p><i>Se puede inferir de la propuesta que los entes autónomos deben incorporarse al SNC en la medida en la que ofrezcan productos y servicios que se encuentren regulados por el SNC. Sin embargo, la Ley indica que “podrán” ajustarse a los principios establecidos en la presente ley, por consiguiente, deja un margen de acción en el cual las universidades deben adecuar sus parámetros de calidad con base en la normativa vigente.</i></p>

		<p><i>Es una obligación para las universidades que cuenten con parámetros fidedignos y claros sobre la calidad de sus productos y servicios, aunque no se pertenezca de manera directa (excepto por un representante de CONARE en Ente Nacional de Acreditación) las universidades públicas se encuentran obligadas por sus estatutos orgánicos a brindar servicios de calidad con miras al aporte educativo, social y económico en las dinámicas nacionales e internacionales.</i></p> <p><i>Para el presente trabajo se contó con el aporte de la Oficina de Planificación Institucional, que elaboró el siguiente cuadro comparativo entre la Ley vigente y la propuesta:</i></p> <p>[...]</p> <p>Dictamen sobre si contiene elementos que amenacen o comprometan la autonomía universitaria del Instituto</p> <p><i>El presente proyecto de Ley no contiene elementos que atenten contra la autonomía universitaria, sin embargo, si contiene elementos que son transversales a la prestación de servicios y venta de productos, que por su naturaleza deben estar regulados. En la medida en la que las universidades ingresen comercialmente a competir en algunos productos o servicios deberán adecuarse a las normas del Sistema Nacional de Calidad.</i></p>
--	--	---

- b. Indicar que el presente acuerdo no podrá ser impugnado por carecer de efectos jurídicos propios.

ACUERDO FIRME

Con toda atención,

Ing. María Estrada Sánchez, M.Sc., Presidencia
Consejo Institucional del ITCR

/zrc

c: Ing. María Estrada Sánchez, M.Sc., Rectora

REF: Z:\Acuerdos\2024\3362